

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 074

Fecha: 06/06/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2018 00201	ACCIONES DE TUTELA	CLAUDIA YANETH CARDENAS BRICEÑO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	AUTO DE PETICION PREVIA REQUIERE MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL Y DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL.	05/06/2019	
1100133 42 055 2019 00021	ACCIONES DE TUTELA	MICHAEL ARLEY PEREZ SAENZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	ABRE INCIDENTE PERSONA INICIA DESACATO EN CONTRA DEL SUPERIOR	05/06/2019	
1100133 42 055 2019 00175	ACCIONES DE TUTELA	LUZ EVERNY MOSQUERA MURILLO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS	AUTO DE PETICION PREVIA AUTO PREVIO ABRIR INCIDENTE	05/06/2019	
1100133 42 055 2019 00195	ACCIONES DE TUTELA	ALEJANDRA VALENCIA MONROY	SENA Y CNSC	AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN AUTO NO ACCEDE A ACLARACIÓN Y CONCEDE IMPUGNACIÓN	05/06/2019	
1100133 42 055 2019 00227	ACCIONES DE TUTELA	JHON FREDY RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	05/06/2019	

**CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00227-00
ACCIONANTE:	JOHN FREDY RODRÍGUEZ
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE TUTELA

Por reunirse los requisitos legales establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, en la acción de tutela instaurada por el señor **JOHN FREDY RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 80.878.274, a través de apoderado, abogado **LUIS ERNEIDER ARÉVALO** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 6.084.886 y tarjeta profesional N°. 19454 del Consejo Superior de la Judicatura en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, quien considera vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, salud, igualdad, debido proceso, seguridad social, dignidad, entre otros.

Conforme a lo observado en el expediente, esta instancia considera pertinente la vinculación de la **Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional** y de **Medicina Laboral** de la misma entidad.

Este despacho, **dispone:**

**PRIMERO.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LUIS ERNEIDER ARÉVALO** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 6.084.886 y tarjeta profesional N°. 19454 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del accionante señor **JOHN FREDY RODRÍGUEZ**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**SEGUNDO.- ADMITIR** la solicitud de tutela presentada por el señor **JOHN FREDY RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 80.878.274, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

**TERCERO.- VINCULAR** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL** y **MEDICINA LABORAL** de la misma entidad.

**CUARTO.-** Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** - Doctor Guillermo Botero Nieto o quienes hagan sus veces, al **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL** - Mayor General Nicacio de Jesús Martínez Espinel o quienes hagan sus veces, al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** Brigadier General Marco Vinicio

Mayorga Niño, o quienes hagan sus veces y **MEDICINA LABORAL** – Coronel Enrique Alonso Álvarez Hernández o quienes hagan sus veces.

**QUINTO.- REQUERIR** a los accionados para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORMEN** a este Juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y alleguen los documentos pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO.- NOTIFICAR** por el medio más expedito a la parte actora.

**SÉPTIMO.- INCORPORAR Y OTORGAR** valor probatorio a los documentos adosados al escrito petitorio de tutela obrantes a folios **6-41** del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00175-00
ACCIONANTE:	LUZ EVERNY MOSQUERA MURILLO
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
ASUNTO:	PREVIO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

Previo a dar trámite al incidente de desacato presentado por la señora LUZ EVERNY MOSQUERA MURILLO, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, al considerar la accionante que esta entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, en fallo de tutela N°. 045 del 14 de mayo de 2019, y atendiendo que, la entidad realizó aclaración, en la cual manifestó que la funcionaria llamada a cumplir el fallo de tutela, es la Doctora Beatriz Carmenza Ochoa, Directora de Gestión Social y Humanitaria.

De otra parte, si bien la entidad, remitió oficio en el cual señala que, ya dio cumplimiento a lo ordenado, este despacho no evidencia cuál fue la respuesta dada a la accionante, por cuanto sólo se aporta imagen de la dirección de la tutelante y de la guía, mas no de la respuesta.

Por lo anterior, el Despacho, **dispone:**

1. Por la Secretaría del Juzgado **REQUERIR** a la Directora de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV – Doctora BEATRIZ CARMENZA OCHOA OSORIO, a fin de que informe:

A.- Nombre completo, número de identificación cargo y correo electrónico institucional y/o personal, del responsable de dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en providencia del 14 de mayo de 2019.

B.- Nombre completo, número de identificación cargo y correo electrónico institucional y/o personal del jefe inmediato del responsable de dicho cumplimiento.

2.- Igualmente, **deberá informar si ya se ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, adjuntando los soportes que lo acrediten**, esto es, remitiendo copia de la respuesta dada a la tutelante, tal y como hizo alusión en el escrito de "CUMPLIMIENTO DE FALLO" (fl. 8 vto).

Para dar cumplimiento a los anteriores numerales, se le dará un término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir del recibo del presente auto, para que alleguen la información requerida.

Adviértasele al destinatario, que el incidente se encuentra en espera de dicha información, que es su deber colaborar con la administración de justicia y que por lo tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

JLCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00195-00
ACCIONANTE:	ALEJANDRA VALENCIA MONROY
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC
ASUNTO:	NO ACCEDE A ACLARACIÓN y CONCEDE IMPUGNACIÓN

Se procede a resolver sobre la solicitud de aclaración, y la impugnación, presentadas por el representante de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, en contra del fallo del 28 de mayo de 2019 (fl. 139).

En ese sentido, esta instancia inicialmente estudiará la solicitud de aclaración presentada, para seguidamente, pronunciarse sobre la impugnación, así:

**En primer lugar**, observa el Despacho que el Asesor Jurídico de la CNSC, presentó solicitud de aclaración del fallo de tutela, proferido por esta instancia el 28 de mayo de 2019, en el cual manifestó:

*La solicitud de aclaración se encuentra orientada a determinar con claridad los efectos de la decisión judicial, teniendo en cuenta que de dar cumplimiento a lo ordenado, “**que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas** ... proceda a decidir, en el sentido que legalmente corresponda, la solicitud de exclusión presentada por la Comisión del SENA”, se violaría de manera flagrante el derecho al debido proceso de la accionante, pues como se indicó en precedencia, se debe agotar el procedimiento administrativo contemplado en la normatividad vigente.*

*En tal sentido, no es claro para esta entidad si el término de cuarenta y ocho (48) horas, es para dar inicio a la Actuación Administrativa tendiente a determinar la acreditación de los requisitos mínimos por parte de la accionante, o para resolver definitivamente la actuación, por cuanto de ser esta última la orden, se estaría ante una imposibilidad de cumplimiento por parte de la CNSC, toda vez que desconocería el procedimiento administrativo establecido en la Ley 1437 de 2011, vulnerando con ello los derechos al debido proceso y contradicción y defensa que le asisten a la accionante.”*

En el anterior entendido, esta instancia debe recordar que, sobre la aclaración en materia de tutela, la Corte Constitucional<sup>1</sup>, se ha pronunciado indicando:

*4.3.2. Ahora bien, tal postulado no es absoluto, toda vez que, cuando una providencia contenga cierto tipo de yerros, el funcionario judicial tiene la facultad de subsanarlos por medio de la aclaración, corrección y/o adición, bien sea de oficio o a petición de parte, para cuya definición, la Corte se ha remitido a la reglamentación que sobre estas ha desarrollado el Código General del Proceso en los artículos 285, 286 y 287, como quiera que no existe norma especial que regule dichas instituciones respecto al trámite de los asuntos de tutela. Tales artículos, presentan los siguientes alcances:*

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 193 del 4 de abril de 2018

a. **Aclaración<sup>2</sup>**: tiene lugar cuando la sentencia **contenga frases o conceptos que generen algún grado de ambigüedad, siempre que se presenten en la parte resolutive de la misma o, tengan influencia en la decisión que en ella se adopte.**

*Ciertamente, puede afirmarse que las expresiones consignadas en los fallos, **que son inciertas y ambiguas**, son aquellas que generan dudas en su entendimiento, en la medida en que **no permiten comprender con certeza cuál es el sentido de la decisión**. Lo anterior no debe ser entendido de manera general y/o abstracta, en tanto que no cualquier expresión confusa presente en un fallo es objeto de aclaración, ya que esta deberá encontrarse en la parte resolutive del mismo, o, cuando se utilice en la parte motiva, **esta deberá tener un alto grado de influencia en el sentido de la decisión**. Por el contrario, no hay lugar a la aclaración, cuando aquella se proponga con el propósito de controvertir notas marginales que no guardan relación directa con la parte resolutive. **La aclaración tampoco cabe para cuestionar aspectos que involucren el fondo del asunto, ni para pretender que se adicione nuevos argumentos jurídicos, por cuanto "(...) [la] Corte no es competente, después de dictar sentencia, para continuar añadiendo elementos a los contenidos de la motivación, y menos de la resolución correspondiente, ya que el proceso de control de constitucionalidad ha terminado"**<sup>3</sup>. Negrilla fuera de texto*

Por lo anterior, si bien es cierto, el citado auto hace referencia a las decisiones adoptadas por la Corte Constitucional en sede de revisión, no es menos cierto, que la providencia aclara que, no existe disposiciones en materia de amparo, que tengan aplicación de las figuras de aclaración y adición, salvo al hacer remisión, a lo dispuesto en el Código General del Proceso - CGP, por lo cual, se deben utilizar, tal como lo señala el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto N°. 1069 de 2015, siempre y cuando, no contradigan la naturaleza del procedimiento de la aludida acción<sup>4</sup>.

De otra parte, la aclaración conforme a lo indicado por la Corte Constitucional, hace referencia a frases o conceptos que presenten algún tipo ambigüedad, resaltando que esto es válido, siempre y cuando se presenten en la parte resolutive o que estando en la motiva, tengan influencia en la decisión que se adopte, es decir, cuando no permitan comprender el sentido de la decisión, no obstante, pese a ser confusas, no es dable aclarar aspectos que involucren el fondo del asunto, ni tampoco, pretender adicionar nuevos argumentos.

En esa misma dirección, el inciso 1 del artículo 285 del CGP, dispone que la sentencia puede ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que generan motivo de duda, siempre que estén en la parte resolutive del fallo o influyan en él; a lo que debe sumarse que, la aclaración no debe buscar variar la sentencia, pues esta, no es revocable por el juez que la emitió<sup>5</sup>.

Es decir, que una vez estudiado lo solicitado por la accionada y contrastado con la jurisprudencia y normas que rigen la materia, observa el despacho que lo pretendido, no se circunscribe a las figuras analizadas, ya que existe una orden clara, que no ofrece duda alguna, consagrada en el fallo proferido el 28 de mayo de 2019, consistente, en decidir lo que legalmente corresponda sobre la solicitud de exclusión

<sup>2</sup> Artículo 285 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>3</sup> Auto 021 de 1999.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M.P. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno, Radicación No. 11001023000020170005400, providencia del 7 de junio de 2017.

<sup>5</sup> Artículo 285 del CGP "La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)"

presentada por la Comisión de Personal del SENA, en el termino de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del proveído, razón por la cual, no accederá a la solicitud de aclaración incoada por el Asesor Jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC.

**En segundo lugar**, atendiendo la impugnación presentada a través de memorial allegado vía correo electrónico, el día treinta y uno (31) de mayo de la presente anualidad (fl.138), en contra de la sentencia de primera instancia, proferida por esta instancia, que data del veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fls.130-136), y notificada por correo electrónico en la misma fecha (fl. 137).

Esta Sede Judicial encuentra que el recurso impetrado, es procedente, y fue presentado dentro de la oportunidad dispuesta para ello, en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se concederá.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C. – Sección Segunda**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de aclaración, presentada por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, por lo expuesto con precedencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** la impugnación interpuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, en contra de la sentencia proferida en primera instancia judicial, que data del veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**TERCERO.- REMITIR** de inmediato por la Secretaría del Juzgado, el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto, luego de las anotaciones del caso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°:	11001-3342-055-2019-00021-00
ACCIONANTE:	MICHAEL ARLEY PÉREZ SÁENZ
APODERADA:	GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES
ACCIONADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	INICIA INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el Director General de Sanidad Militar, ha hecho caso omiso al requerimiento efectuado por el Despacho, para que en condición de superior del Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional - Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, le hiciera cumplir el fallo de tutela proferido por esta instancia, dentro del proceso de la referencia, de fecha 13 de febrero de 2019, se procede **a dar inicio al incidente de desacato**, acorde con lo establecido en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en contra del Director General de Sanidad Militar - Mayor General Javier Alonso Díaz Gómez.

Conforme a lo anterior, se recuerda que mediante sentencia del 13 de febrero de 2019, se ordenó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, salud, seguridad social e igualdad, ante la entidad accionada, y se hizo la siguiente declaración:

**PRIMERO.- TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso, salud, seguridad social e igualdad, y negar los demás invocados en la presente acción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL – BOGOTÁ**, en cabeza del señor Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, **proceda a ordenar la práctica de Junta Médica Laboral, realizando el proceso de valoración y calificación en forma actual e integral al señor Michel Arley Pérez Sáenz, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.079.034.713**, teniendo en cuenta todos los padecimientos adquiridos dentro de la prestación del servicio, incluyendo el informe extemporáneo N°. 083632 del 9 de abril de 2018 y los acreditados en esta sede mediante historia clínica. Así mismo, en el dictamen la Junta Médico Laboral deberá incluir los índices que representen cada una de las patologías, haciendo la respectiva diferencia de su origen y emitiendo un porcentaje de invalidez global e integral.

**TERCERO.- NEGAR** las demás pretensiones conforme a la parte motiva.  
Negrilla fuera de texto

Por lo anterior, en autos del 23 y 30 de abril de 2019 y del 13 de mayo de los corrientes, previo a iniciar el incidente de desacato se requirió al Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional, señor Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, o quien haga sus veces, sin embargo, pese a ser notificado el 24 de abril de 2019, 2 y 14 de mayo de esta anualidad, no se pronunció al respecto.

Seguidamente, en auto del 21 de mayo de 2019, se abrió incidente de desacato en contra del Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional, señor Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, ordenándose en el numeral cuarto del auto, requerir al Director General de Sanidad Militar, para que ordenara el cumplimiento, no obstante el Director General de Sanidad Militar, tampoco se pronunció al respecto.

De otra parte, se debe advertir que en incidente de desacato anterior, a través de auto del 1 de abril de 2019, por los mismos hechos aquí estudiados, esta instancia ordenó sancionar al señor Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, por el incumplimiento de la sentencia del 13 de febrero de 2019, ordenándose:

**PRIMERO: DECLARAR** que se ha incurrido en **DESACATO** al fallo de tutela del 13 de febrero de 2019, por parte del Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, en condición de Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: IMPONER** al Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, en condición de Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional, multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cual será cancelado dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación a favor de la Rama Judicial, en la cuenta N°. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN-Multas y Cauciones - Consejo Superior de la Judicatura, conminándola igualmente al cumplimiento perentorio del fallo de tutela del 13 de febrero de 2019 dentro del mismo lapso, so pena de imponérsele la sanción de arresto por ocho (8) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto N°. 2591 de 1991, así como de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

Este Juzgado, remitió la decisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se surtiera el grado de consulta, por lo que la Sección Segunda, Subsección "A" de dicha Corporación, en providencia del 16 de mayo de 2016, dispuso:

**"Primero:** Modifíquese el ordinario segundo de la providencia proferida el primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito de Bogotá, que sancionó al señor Director de Sanidad Militar, Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes y arresto por ocho (8) días, por desacato a orden de tutela de trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019),

*únicamente al pago de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y no ordenar el arresto por el término de ocho (8) días, el cual deberá realizarse en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión a favor de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá – Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, sin perjuicio del cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 13 de febrero de 2019.”*

Es decir, que pese a que ya existe una sanción impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional, y un requerimiento realizado por esta instancia, al Director General de Sanidad Militar, se evidencia que la entidad a la fecha, no ha dado cumplimiento a lo ordenado.

En consecuencia, **resuelve:**

**1.- INICIAR INCIDENTE DE DESACATO** en contra del Director General de Sanidad Militar - Mayor General Javier Alonso Díaz Gómez.

**2.-** Para tales efectos, por la Secretaría del Despacho **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al Mayor General Javier Alonso Díaz Gómez, Director General de Sanidad Militar.

**3.-** Según lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 129 del CGP, **SE ORDENA CORRER TRASLADO**, por el **término de tres (3) días**, para que ejerza su derecho de defensa, informe sobre el cumplimiento de dicha providencia, solicite las pruebas que pretenda hacer valer y acompañen los medios de prueba que se encuentren en su poder y que no obren en el expediente.

**4.- ADVERTIR** a la autoridad accionada que al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, quien incumpla una orden de un juez de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta 20 salarios mínimos mensuales.

**5.- Comuníquesele** al señor MICHAEL ARLEY PÉREZ SÁENZ y a su apoderada la Doctora GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES, el contenido de la presente decisión.

Por Secretaría, **LIBRAR** las comunicaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00201-00
ACCIONANTE:	CLAUDIA YANETH CÁRDENAS BRICEÑO
APODERADO:	FABIO ZARATE RUEDA
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL y DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL
ASUNTO:	PREVIO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

Previo a dar trámite al incidente de desacato presentado por la señora **CLAUDIA YANETH CÁRDENAS BRICEÑO**, a través de apoderado judicial, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL y DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, este despacho considera pertinente realizar una actuación previa, con el fin de determinar el cumplimiento dado a los fallos de tutela proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y este estrado judicial.

Por lo anterior, el despacho **dispone**:

Por la Secretaría del Juzgado, **REQUERIR** al Ministro de Defensa Nacional - Doctor Guillermo Botero Nieto o quién haga sus veces, al Director General de la Policía Nacional - Mayor General Óscar Atehortúa Duque, o quién haga sus veces, y a la Directora de Sanidad de la Policía Nacional - Brigadier General Juliette Giomar Kure Parra, o quién haga sus veces, a fin de que informen:

- A. Si ya se dieron cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia el 25 de mayo de 2018, proferida por este despacho judicial, y a lo resuelto, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", en providencia del 12 de julio de 2018, que revocó los ordinales segundo, tercero y cuarto de la primera providencia. A lo anterior, se deberán adjuntar los respectivos soportes.
- B. El nombre completo, número de identificación, cargo y correo electrónico institucional y/o personal, del responsable(s) de dar cumplimiento al fallo de tutela N°. 072 de fecha 25 de mayo de 2018, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", mediante sentencia el 12 de julio de 2018. A lo anterior, se deberán adjuntar los respectivos soportes.

C. El nombre completo, número de identificación, cargo y correo electrónico institucional y/o personal del jefe(s) inmediato(s) del o los responsables de dicho cumplimiento. A lo anterior, se deberán adjuntar los respectivos soportes.

Para dar respuesta a los anteriores literales, se otorga el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir del recibo del presente auto, para que se allegue la información requerida.

Adviértasele al destinatario, que el incidente se encuentra en espera de dicha información, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos arriba indicados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez